

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00099/2022

-

Modelo: N11600
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 968506838 **Fax:** 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: AMI

N.I.G: 30016 45 3 2021 0000350
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000351 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: ██████████
Abogado: ██████████
Procurador D./D^a: ██████████
Contra D./D^a: ██████████
Abogado: ██████████
Procurador D./D^a: ██████████

SENTENCIA N° 99

En Cartagena, a diez de mayo de dos mil veintidós.

Vistos por mí, ██████████, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Cartagena, los autos de procedimiento abreviado número 351/2021, seguidos a instancias de la mercantil ██████████ representada por el Procurador ██████████ y asistida por el Letrado ██████████, contra el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, representado por la Procuradora ██████████ y asistido de la Letrada Sra. ██████████, sobre potestad sancionadora en materia de protección ambiental integrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo en nombre y representación de la mercantil arriba indicada frente al Decreto de 20 de octubre de 2020 dictado en el Expediente SSUB 2019/000135PH del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena por el que se acuerda imponer una sanción de 30.000 euros y apercibimiento de no ejercer la actividad de centro educativo hasta la obtención de la preceptiva licencia o presentación de la declaración responsable de forma completa.

Por Decreto se admitió a trámite la demanda y se ordenó la remisión del expediente administrativo al Ayuntamiento demandado citándose a las partes a juicio el día 3 de mayo de 2022 a las 11:00 horas; en dicho día la parte recurrente se ratificó en su demanda, el Letrado Consistorial contestó a la demanda, y se aprobó y celebró la prueba que es de ver en la grabación digital; al término de la fase probatoria las partes emitieron breves conclusiones quedando el pleito visto para sentencia.

SEGUNDO. - La cuantía del presente recurso queda fijada en 30.000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, como se ha expuesto el Decreto de 20 de octubre de 2020 dictado en el Expediente SSUB 2019/000135PH del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena por el que se acuerda imponer una sanción de 30.000 euros y apercibimiento de no ejercer la actividad de centro educativo hasta la obtención de la preceptiva licencia o presentación de la declaración responsable de forma completa.

Alega la **recurrente**, como motivo del recurso, resumidamente: 1) Nulidad por vulneración del procedimiento legalmente establecido al no haberse cumplido el trámite de audiencia previsto en el artículo 74 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada; 2) Subsidiariamente, caducidad del procedimiento por haberse superado el plazo de un año desde la incoación del procedimiento sancionador y la notificación de la resolución sancionadora sin que pueda aplicarse la suspensión de plazos declarada por RD 463/2020, de 14 de marzo; 3) Subsidiariamente, inexistencia de infracción al disponer de la correspondiente autorización de apertura y funcionamiento de Centro Educativo otorgada por la Conserjería de Educación de la CARM de 16 de abril de 2018 y la autorización de instalación de la Conserjería de fomento de la CARM de Centro Educativo de 17 de febrero de 2020, en aplicación del artículo 84 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; 4) Subsidiariamente, inexistencia de culpabilidad; 5) Subsidiariamente, falta de motivación y vulneración doctrina actos propios; 6) Subsidiariamente, vulneración del principio de proporcionalidad.

Por parte de la **defensa del Ayuntamiento** se opone en contestación a la estimación del recurso, y defendió la legalidad de la resolución recurrida. Alega en primer lugar que no existe vulneración del procedimiento legalmente establecido en cuando se le dio tramite de alegaciones; que no existe caducidad del procedimiento por la suspensión de plazos decretada por COVID; que existe infracción, ya que nunca se solicita la licencia o declaración responsable de actividad conforme al artículo 59.4 de la Ley 4/2009 sino solo declaración responsable de obras; que existe culpabilidad ya que nunca subsanaron a pesar del plazo concedido.

SEGUNDO. - Los hitos principales a tener en cuenta para la resolución del pleito son los siguientes:

-En fecha 6 de octubre de 2019 se levanta acta de inspección por los servicios técnicos municipales en el centro educativo [REDACTED].

-En fecha 8 de noviembre de 2019 se dicta Decreto por el que se acuerda la incoación de procedimiento sancionador, en el que se otorga a la entidad recurrente plazo de dos meses para legalización de actividad, se le requiere para que aporte certificado que garantice la seguridad y estabilidad de las instalaciones y plazo de 15 días para formular alegaciones.

-En fecha 25 de noviembre de 2019 la mercantil recurrente aporta certificado y con fecha 4 de diciembre de 2019 presenta alegaciones a la incoación del procedimiento sancionador al que adjunta Orden de 16 de abril de 2018 de la Conserjería de Educación, Juventud y Deportes por la que se autoriza la apertura y funcionamiento del centro.

-En fecha 13 de enero de 2020 se dicta propuesta de resolución frente al que la actora presenta alegaciones en fecha 4 de mayo de 2020.

-En fecha 3 de septiembre de 2020 se emite informe de la Coordinadora de la Unidad Administrativa de licencias de actividad poniendo de relieve que la entidad recurrente no había presentado solicitud ni documentación relativa a la actividad.

-En fecha 20 de octubre de 2020 se dicta Decreto por el que se impone a la recurrente una sanción en cuantía de 30.000 euros como responsable de la infracción ambiental descrita en el artículo 152.2 a) de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

TERCERO. - Invoca en primer lugar la mercantil actora la nulidad del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 47.1 e) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas por infracción del artículo 74 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada al haberse omitido el preceptivo trámite de audiencia causando efectiva indefensión a la parte y ello antes de incoar el expediente sancionador.

El artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece en su apartado 1. e) que serán nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones públicas dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Debe analizarse la causa de nulidad invocada examinando si efectivamente la omisión denunciada supuso prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. El precepto invocado por la mercantil actora es el artículo 74 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, que establece *“1. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos que la normativa aplicable exige para el ejercicio de la actividad, el ayuntamiento podrá realizar en cualquier momento la comprobación documental de la declaración responsable, así como comprobaciones físicas mediante visitas a la instalación.*

2. La falta de presentación de la declaración responsable de actividad, así como la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, determinará, previo trámite de audiencia, la imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. Cuando se trate de defectos subsanables, en el trámite de audiencia se podrá requerir al interesado para que presente la declaración responsable o complete la documentación, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

La resolución del ayuntamiento que declare el incumplimiento podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad correspondiente.

3. Cuando se realicen visitas de comprobación de las instalaciones, si de los resultados de la visita se detectasen deficiencias subsanables, se otorgará al interesado un plazo para corregir los defectos advertidos. Una vez subsanados, el interesado lo comunicará al ayuntamiento, que podrá efectuar una nueva visita de comprobación para verificar si se ha atendido el requerimiento de subsanación.

En caso de incumplimiento del requerimiento, o en el supuesto de haberse detectado en la visita de comprobación deficiencias insubsanables, el ayuntamiento dictará resolución motivada que impedirá el ejercicio de la actividad, previa audiencia del interesado.

4. El ayuntamiento podrá efectuar las visitas de comprobación previstas en este artículo por sus propios medios o mediante entidades de control ambiental.”

En el presente caso no existe controversia entre las partes en que efectivamente la mercantil no fue oída con carácter previo a iniciar el expediente de sancionador, pero basta analizar el expediente administrativo para comprobar que en vía administrativa la parte actora ha sido debidamente notificada una vez iniciado el expediente objeto de autos y ha contado igualmente con el preceptivo trámite de audiencia y en aplicación del mismo ha podido formular las alegaciones que ha estimado pertinentes a su derecho.

Nuestra jurisprudencia ha señalado que para apreciar causa de nulidad de pleno derecho no basta con la infracción de alguno de los tramites del procedimiento, sino que es necesario la ausencia total de éste o de alguno de los tramites esenciales o fundamentales, de modo que el defecto sea de tal naturaleza que sea equiparable su ausencia a la del propio procedimiento, como ha entendido la Sala en sentencias, entre otras, de 5 de mayo de 2008 (recurso de casación núm. 9900/2003) y de 9 de junio de 2011 (recurso de casación núm. 5481/2008).

Sin embargo, la jurisprudencia ha procurado economizar la aplicación del precepto contenido en el actual artículo 47 de la Ley 39/2015, condicionando las nulidades a que se haya producido indefensión, la que no se produce si el interesado pudo utilizar el recurso de alzada o el de reposición, o cuando tuvo una abundante intervención en las actuaciones en vía administrativa y, naturalmente, después en la jurisdiccional.

Como se ha examinado el recurrente ha dispuesto del respectivo trámite de audiencia y ha tenido posibilidad de aducir en vía administrativa todo lo que ha estimado pertinente incluyendo el motivo que ahora pone de manifiesto. Nada alegó en vía administrativa, no solo de la causa de

nulidad invocada ahora en vía jurisdiccional sino de las razones por las que entiende que de habersele dado audiencia previa no se le hubiera causado indefensión.

En definitiva, la omisión de dicho trámite procedimental no puede ser considerada como causa de nulidad de pleno derecho por cuanto no puede equipararse a que se haya prescindido "total y absolutamente" del procedimiento legalmente establecido ex art. 47.1 e) de dicho texto legal y ello es así por cuanto, de conformidad a la jurisprudencia dictada en la materia, la mera irregularidad que supone el prescindir del trámite de audiencia no es susceptible de invalidar, por anulabilidad, el procedimiento en el que se ha acusado la omisión, refiriéndose las resoluciones adoptadas en estos casos, como razón sanatoria de la omisión sufrida, bien a la oportunidad que ha tenido el interesado de conocer el alcance de la imputación que se le hacía, bien el carácter meramente cautelar y urgente de la medida a adoptar, bien a la intrascendencia que para su defensa cupiese atribuir a las alegaciones que hubiese podido efectuar en el trámite de audiencia, que por otra parte tuvo ocasión de exponer ampliamente con posterioridad a través de los oportunos recursos administrativos y judiciales (STS 20 de mayo de 1.999 , entre otras) siendo que, en el supuesto que nos ocupa, ninguna indefensión material se le ha ocasionado al recurrente quien ha podido efectuar las alegaciones que ha tenido por convenientes en defensa de sus derechos e intereses legítimos tanto en vía administrativa, como en sede jurisdiccional. En el supuesto de autos no se advierte que la falta de audiencia previa a la incoación del expediente sancionador haya originado, por las razones expuestas, indefensión a la recurrente, por lo que se desestima el motivo.

CUARTO. – Sobre la caducidad del procedimiento sancionador. El procedimiento se incoa por Decreto de fecha 8 de noviembre de 2019 y la resolución sancionadora se notifica a la parte en fecha 2 de diciembre de 2020, por lo que en puridad de plazos se habría sobrepasado el de un año para la tramitación. No obstante, y en contra de lo argumentado por la mercantil demandante, entiende esta juzgadora que sí debe tenerse en cuenta que en dicho lapso temporal fue dictado el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuya disposición adicional tercera titulada “Suspensión de plazos administrativos”, establece:

“1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean

indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.

6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias”

De acuerdo con dicha disposición adicional quedan suspendidos los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por lo que incluye el de la administración demandada; de dicha suspensión solo se excluyen los plazos tributarios que no es el caso de autos. Y ello debe ser así, porque del mismo modo se entendía suspendido el plazo del que hubiera dispuesto la parte actora para poder presentar alegaciones o presentar recurso de reposición en el seno del procedimiento sancionador objeto de litigio.

Es el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el que establece en su disposición derogatoria única, que, con efectos desde el 1 de junio de 2020, queda derogada la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. En atención a lo expuesto desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 1 de junio de 2020 el plazo estaba suspendido, un total de 79 días. Por lo que, si la caducidad hubiera alcanzado el 8 de noviembre de 2020, si sumamos los 79 días, excede del día 2 de diciembre de 2020 en que fue notificada la resolución sancionadora; cumple pues la desestimación del motivo.

QUINTO. – Continuando con los motivos de impugnación alega la parte actora que no está acreditado el elemento objetivo de la infracción prevista en el artículo 152.2 a) de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada. No discute la parte recurrente que efectivamente no cuenta con licencia de actividad o declaración responsable, pero justifica la ausencia de infracción en que cuenta con la correspondiente autorización de apertura y funcionamiento de Centro Educativo otorgada por la Conserjería de Educación de la CARM de fecha 16 de abril de 2018 y la autorización de instalación de la Conserjería de fomento de la CARM de 17 de febrero de 2020.

El artículo 152.2 a) de la Ley 4/2009 establece que son infracciones graves: “a) *La instalación, montaje, ejercicio o explotación, traslado o modificación sustancial de la actividad sin contar con la autorización ambiental autonómica o licencia de actividad, o sin realizar la declaración responsable de forma completa y con la antelación establecida”.*

El artículo 59 sobre control preventivo de las actividades de la misma ley, establece:

“1. Con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia de actividad.

2. No obstante, quedan sometidas a licencia de actividad las instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de las actividades que aparecen relacionadas en el Anexo I, por ser

susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud públicas y el patrimonio histórico.

3. Por razones de orden público, seguridad pública, salud pública y protección del medio ambiente en el lugar donde se realiza la actividad, el ejercicio de actividades no sometidas a licencia deberá ser objeto de una declaración responsable ante el órgano municipal competente.

En estos casos el promotor voluntariamente podrá solicitar del Ayuntamiento la comprobación y certificado del cumplimiento de los requisitos exigibles para el ejercicio de la actividad.

4. A los efectos de esta ley, se entiende por actividades las realizadas en instalaciones ganaderas, mineras, industriales, comerciales o de servicios, que se ejerzan con carácter empresarial, ya sean de titularidad pública o privada.

Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, tenga o no carácter lucrativo.

Quedan excluidas las actividades necesarias para la explotación agrícola y agroforestal pero no las industrias de transformación agroalimentaria.

De las actividades ganaderas, quedan excluidas la actividad apícola y las instalaciones de carácter doméstico que se enumeran en el anexo III.

En todo caso, se consideran actividades las sometidas a licencia de actividad que se enumeran en el anexo I.

Cuando esta ley no establezca otra cosa, se consideran actividades las incluidas en la sección 1.ª del anexo I del Real Decreto 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

5. La licencia de actividad o la declaración responsable reguladas en esta ley no eximen de la obtención de otras autorizaciones o de la formalización de comunicaciones o declaraciones que resulten exigibles para el ejercicio de determinadas actividades, en particular en materia urbanística, industrial, de seguridad, turística, sanitaria, ganadera, educativa, de patrimonio cultural y comercial.

6. Los espectáculos públicos y actividades recreativas se registrarán por su legislación específica y, en su defecto, por lo previsto en esta ley”.

De acuerdo con dicho precepto están sujetas a licencia de actividad las instalaciones e infraestructuras para el ejercicio de actividades relacionadas en el anexo I de dicho texto legal. Examinado dicho anexo puede concluirse que la actividad de la entidad recurrente no estaría sometida a licencia de actividad, pero conforme al artículo 59.3 sí debe ser objeto de declaración responsable ante el órgano municipal competente. Conforme al apartado 5 del mismo precepto, esta declaración responsable no exime de la obtención de otras autorizaciones exigibles para el ejercicio de la actividad, y en particular también la educativa. Ello implica que las autorizaciones con las que cuenta la actora por parte de la Conserjería de Educación y la de Fomento de la CARM no eximen de la obligatoriedad de declaración responsable de la actividad desarrollada.

La declaración responsable que presentó la actora en fecha 7 de diciembre de 2016, lo era expresamente para “adaptación de edificio a nuevo uso deportivo y docente” y se describe como obra/reforma en el que se indica el presupuesto de ejecución material, sin que conste que presentara la correspondiente a la actividad desarrollada. En consecuencia, se cumple con el elemento objetivo de la infracción.

En otro orden de consideraciones, e inmediatamente relacionado con lo expuesto, debe desestimarse la ausencia de culpabilidad, en cuanto no se ha justificado suficientemente la misma. No existe razón acreditada que haya impedido a la demandante presentar la solicitud o documentación relativa a la actividad, teniendo en cuenta que ni tan siquiera la presentó durante el plazo de subsanación concedido por la administración, tal y como se constata del informe de 3 de septiembre de 2020 de la Coordinadora de la Unidad Administrativa de licencias de actividad.

Del mismo modo resulta indiferente a los efectos de la resolución del pleito que la administración haya sido concedora de la actividad ya que en aplicación del artículo 138 de la ley 4/2009 ello no implica su legalización. Resulta imputable a la recurrente el incumplimiento de su obligación de legalizar la actividad que viene desarrollando desde largo tiempo, y al Ayuntamiento la pasividad y demora en hacer cumplir sus funciones inspectoras.

SEXTO. – Respecto a la falta de motivación, tampoco dicha alegación puede ser favorablemente acogida. En efecto, es cierto que al amparo de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 39/2015, tanto por la doctrina (García de Enterría y Tomás Ramón Fernández -Curso de Derecho Administrativo, Vol. I- y Ramón Parada - Derecho Administrativo, Parte General- entre otros), como por la Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (SSTS de 27 y 31 de Enero , 2 de Febrero , 12 de Abril y 21 de Junio de 2000, 20 y 29 de Mayo de 2001 entre otras) y la del propio Tribunal Constitucional (por todas STC de 17 de Julio de 1981 y 16 de Junio de 1982), se ha reiterado hasta la saciedad que la motivación consiste en una sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, brevedad que, sin embargo no hay que confundir con cualquier formalismo, sino que debe ser suficiente para dar razón plena del proceso lógico y jurídico del acto en cuestión, sin que sean suficientes falsas motivaciones, fórmulas passe-partout o comodines que valen para cualquier supuesto y que nada o muy poco justifican o explican sobre la decisión del acto en que se insertan. En concreto el Tribunal supremo, valorando la incidencia de la falta de motivación sobre la validez del acto administrativo, aparte de señalar las diferencias formales exigidas a los actos administrativos y a los judiciales sujetando éstos a condiciones más rigurosas (STS de 14 de Febrero de 1979), tiene establecido que si la motivación es obligada en los actos que limitan derechos con mayor razón lo es en los actos que lo extinguen (SSTS de 22 de Marzo , 9 de Junio de 1983 y 18 de diciembre de 1986 entre otras), siendo inválida la resolución que omite toda alusión a los hechos específicos determinantes de la decisión limitándose a la invocación de un precepto legal (STS de 29 de Noviembre de 1983). Y aun cuando el Tribunal Supremo entiende cumplido el requisito con la motivación in aliunde, (es decir, mediante la aceptación e incorporación al texto de la resolución de informes o dictámenes previos), ello lo condiciona a la circunstancia de que resulte evidente la causa jurídica tenida en cuenta por la Administración (SSTS de 14 de febrero de 1979, 25 y 27 de abril de 1983 y 14 de octubre de 1985).

En el presente caso y examinado el Decreto de la Concejal Delegada de Ciudad Sostenible y Proyectos Europeos, de fecha 20 de octubre de 2020 impugnado, consta en el mismo con claridad y sin necesidad de realizar esfuerzo lógico ni intelectual alguno, el motivo por el que se

impone la sanción a la recurrente y que no es otro que el hecho de haber ejercido la actividad sin disponer de la preceptiva licencia de actividad o título habilitante para centro educativo [REDACTED]. Constando en dicha resolución administrativa la causa, los hechos y los documentos administrativos en los que se funda la calificación jurídica de la sanción, la normativa aplicable, el órgano que dictó la resolución y los recursos contra la misma admitidos, por lo que debe considerarse que la resolución recurrida cumple con creces las exigencias de motivación.

De modo subsidiario entiende la parte recurrente que debe aplicarse la sanción en el porcentaje mínimo. Es en este punto donde debe ser estimada si quiera parcialmente la pretensión de la parte actora ya que, aun partiendo de la motivación de la infracción cometida, es lo cierto que la resolución administrativa impugnada no motivó la razón de la graduación de la sanción a imponer y que según el artículo 152.4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, puede oscilar desde 2.001 hasta 60.000 euros.

En este sentido podemos traer a colación por su semejanza, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, de fecha 10 de julio 2008, rec. 501/2007: *"Efectivamente, esta Sala ya ha declarado, siguiendo la doctrina contenida en Sentencias del Tribunal Supremo de 1-2-95 y anteriores de 24-11-87, 23-10-89, y 14-5-90 que "tal principio no puede sustraerse del control jurisdiccional, pues.... la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.... dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según el criterio de la proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a la Administración y que reduce el ámbito de sus potestades sancionadoras, pues a la actividad discrecional corresponde no tan solo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también por la paralela razón, el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es la aplicación de criterios valoratorios jurídicos plasmados en la norma escrita inferibles de principios integradores del ordenamiento jurídico, como son en este campo sancionador, los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción". Pues bien, no existe en la Resolución ni aparecen en el expediente administrativo datos ni motivos específicos que sirvan a avalar la imposición de sanción en su grado medio, por lo que procede reducirla al grado mínimo, es decir al 10% "*

Por lo tanto, se debe estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto acogiendo la petición subsidiaria ejercitada en la demanda y reducir la sanción impuesta, de tal forma que la misma alcanzará el grado mínimo de la prevista legalmente, esto es, la cifra de 2.001 euros.

SEPTIMO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1-1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes del proceso, no procede hacer expreso pronunciamiento en orden a las costas procesales.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad “[REDACTED].” contra el Decreto de 20 de octubre de 2020 dictado en el Expediente SSUB 2019/000135PH del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena por el que se acuerda imponer una sanción de 30.000 euros y apercibimiento de no ejercer la actividad de centro educativo hasta la obtención de la preceptiva licencia o presentación de la declaración responsable de forma completa.

2º.- Declaro que el mencionado acto administrativo no es conforme a Derecho, y acuerdo su nulidad parcial, en el único sentido de que la sanción a imponer a la parte actora alcanzará el grado mínimo, esto es, la cantidad de 2.001 euros, manteniendo el resto de pronunciamientos del mismo.

3º.- Las costas no se imponen a ninguna de las partes del proceso.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevará su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha. Doy fe.